



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-301/2020

**Actor:** José Rubén Fuentes Quiroz.

**Autoridades responsables:** Consejo  
Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz  
Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de

noviembre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por José Rubén Fuentes, en virtud de carecer de interés jurídico y legítimo.

**GLOSARIO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Actor</b>                   | José Rubén Fuentes Quiroz.                                 |
| <b>Autoridad Responsable</b>   | Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo.           |
| <b>Código Electoral/Código</b> | Código Electoral del Estado de Hidalgo                     |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.     |
| <b>Constitución Local</b>      | Constitución Política del Estado de Hidalgo.               |
| <b>IEEH</b>                    | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.                    |
| <b>Ley Orgánica</b>            | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

**ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
  
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
  
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
  
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
  
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
  
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 7. Campañas Electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 9. Juicio de Inconformidad.** El veinticuatro de octubre, se interpuso dicho medio ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo.
- 10. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Con fecha veintiocho de octubre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene el Juicio de Inconformidad presentado por José Rubén Fuentes Quiroz, militante del Partido del Trabajo.
- 11. Acuerdo de Turno.** En la misma fecha, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad.
- 12. Asunto General.** En fecha diez de noviembre, la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo se excusa de conocer del Juicio de Inconformidad radicado en el expediente JIN-036-PT-011/2020 interpuesto por José Rubén Fuentes Quiroz, en razón de que existe parentesco por afinidad.
- 13. Acuerdo de turno.** El once de noviembre, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordeno acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad dentro esta Ponencia.
- 14. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo dictado el trece de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 15. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre, el Magistrado Instructor propone al pleno de este Tribunal Electoral, el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad a fin de que este sea resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con base en los siguientes.
- 16. Turno del Juicio Ciudadano.** El diecisiete de noviembre, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordeno acordar la recepción, registro y el turno correspondiente

al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**17. Radicación.** El dieciocho de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

### **COMPETENCIA**

**18.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a las ciudadanas María de Jesús Juárez Rebollo como Regidora Propietaria 4 y a Gloria Lizbeth Delgadillo Islas como Regidora Suplente 4, por parte del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, lo cual desde su consideración es violatorio de sus derechos político electorales.

**19.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433, 435 del Código Electoral; y 2, 12 fracción I, II y V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **IMPROCEDENCIA**

**20.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**21.** En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.

**22.** En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el actor no afecta su interés jurídico ni legítimo.

23. Al respecto, conviene citar el contenido del artículo 353 fracción II y el artículo 433 del Código Electoral, las cuales se transcriben de la siguiente manera:

*“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*[...]*

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*[...]”*

*“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

*I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*

*II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*

*III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*

*IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*

*V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*

*VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”*

24. De ahí que, puede concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, el asociarse individual libremente para formar parte en los asuntos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

25. Asimismo, que para la procedencia del Juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: que el promovente sea ciudadano y que cuente con interés jurídico.
26. Cuestión distinta es la demostración de la afectación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002<sup>2</sup> y rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, donde se establece que, por regla general, el interés jurídico se surte cuando se aduce la violación a un derecho sustancial, en forma que, mediante el dictado de una sentencia se pueda revocar el acto o resolución reclamados y restituir al quejoso en el goce del derecho violado.
27. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.
28. En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte<sup>4</sup>, el actor debe acreditar fehacientemente el interés jurídico como requisito de procedencia

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

<sup>4</sup> Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

que exige que quien impugne deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

29. En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la Constancia de Mayoría entregadas a las ciudadanas María de Jesús Juárez Rebollo y a Gloria Lizbeth Delgadillo Islas, Regidora Propietaria 4 y Regidora Suplente 4 respectivamente, por parte del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, dado que, si bien hace valer transgresión a sus derechos de ser votado, la falta de participación en dicho proceso no actualiza el inciso b) citado en el punto anterior, es decir, el acto que se reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia del Juicio.
30. Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, el artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
31. Ahora bien, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014<sup>5</sup> (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.
32. Así, tenemos que, para probar el interés **legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

33. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**
34. No obstante, lo anterior y con objeto de realizar un estudio exhaustivo, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor tampoco tiene **interés legítimo** para hacer valer su pretensión, debido a que no se desprende un vínculo entre él y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.
35. Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
36. En este contexto, puede afirmarse que se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
37. Lo anterior, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)<sup>6</sup> que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
38. Así el interés que pudiera tener el actor en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Ello corresponde más a un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que este Tribunal Electoral coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

### **39. Acceso a la justicia**

**40.** De lo anterior, es patente que los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Lo anterior, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

**41.** Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

**42.** De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso concreto, debe desecharse el juicio porque no surte ese requisito de procedencia.

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.